

AUTO N. 07719

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente, en atención a los radicados No. 2020ER100242 del 17 de junio de 2020 y 2020ER204764 del 17 de noviembre de 2020 y en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica los días 3 y 7 de diciembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, con Nit. 830.089.004 - 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 11207 del 27 de diciembre de 2020**.

Que mediante **Resolución No. 1245 del 23 de mayo de 2021**, esta Entidad Impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, con Nit. 830.089.004 - 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de requerirla para que en el término de 60 días contados a partir de la comunicación de la referida Resolución remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No.11207 del 27 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. –Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS, con Nit. 830.089.004 - 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial, sobrepaso el estándar máximo permisible de emisión de ruido presentando un nivel de emisión en la bodega 1 en horario nocturno en un sector C. Ruido Intermedio Restringido con todas las fuentes encendidas de **66,1 ± (0,6) dB(A)**, superando así en **6,1 dB(A)**, y con extractores apagados de **60,65 dB(A)**, superando así en **0,65 dB(A)**, considerados ambos como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles , conforme a lo señalado por el concepto técnico No.11207 del 27 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. –REQUERIR a la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS, con Nit. 830.089.004 - 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No.11207 del 27 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo.

Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, la comunicación de la providencia se efectuó a través del radicado No. 2021EE134402 del 02 de julio del 2021 siendo recibido con fecha del 09 de julio de 2021.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, con Nit. 830.089.004 - 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en la Resolución No. 01245 del 23 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA SECRETARIA

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 11207 del 27 de diciembre de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.

- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- *Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisiones de ruido o aportes de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(…)

8. ANEXO FOTOGRÁFICO

Foto	Descripción
 <p>7 dic. 2020 4:02:21 PM</p>	<p>Fotografía No 1 Vista general del predio donde opera la industria de interés – Bodega 1</p>

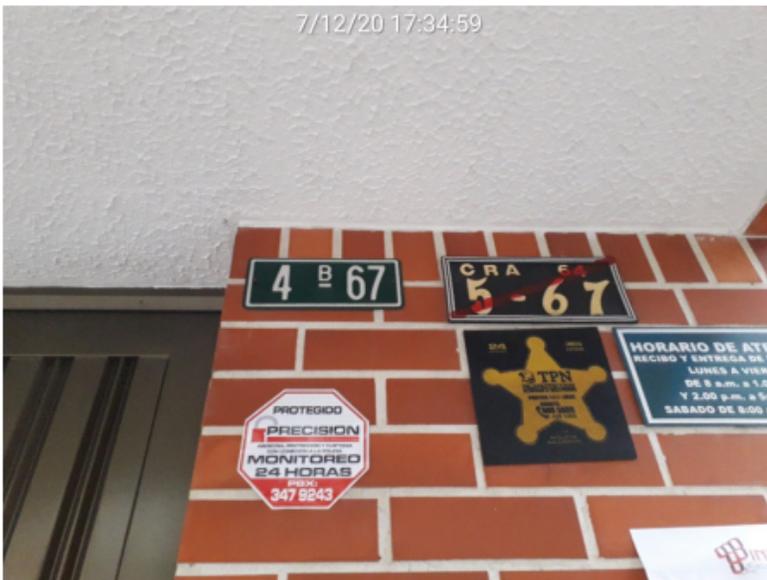
<p>7/12/20 17:34:59</p> 	<p>Fotografía No 3 Nomenclatura expuesta en la fachada de la Bodega 1 de la industria de interés, correspondiente a la Carrera 64 No. 4 B – 67</p>
--	---



Foto	Descripción
 <p>7 dic. 2020 4:23:44 PM</p>	<p>Fotografía No 24 Perfilador marca DAH -BAH (1 unidad)</p>

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 64 No. 4 B - 67**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **66,1 ± (0,6) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes de la **Bodega 1 (Todas las fuentes encendidas)** citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 6,1 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**.

2. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 64 No. 4 B - 67**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,65 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **60,65 dB(A)** (ver nota 20), debido al funcionamiento de las fuentes de la **Bodega 1 (extractores apagado)** citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

3. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 64 No. 4 B - 67**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **53,7 ± (0,61) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes de la Bodega 2 citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**.

4. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido de las mediciones 1 y 3, reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (**Anexo No. 6.1 Matriz de incertidumbre y ajustes K- Punto 1.xlsx** y **Anexo No. 6.3 Matriz de incertidumbre y ajustes K- Punto 3.xlsx**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del **90%**.

5. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido de la medición 2, reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (**Anexo No. 6.2 Matriz de incertidumbre y ajustes K- Punto 2.xlsx**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del **95%**.

6. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **Muy Alto** impacto para la **Bodega 1 - (Todas las fuentes encendidas)**, de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

7. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **Muy Alto** impacto para la **Bodega 1 - (extractores apagados)**, de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

8. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **Bajo** impacto para la **Bodega 2**, de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

9. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual indica: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

10. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos

previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2° se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…)” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (…)

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)**”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 11207 del 27 de diciembre de 2020**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES DE RUIDO

La **Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015**: *“firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:*

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

***Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Que el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece:

(...)

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.			
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.			

(...)"

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que al analizar el concepto técnico No. 11207 del 27 de diciembre de 2020 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo determinar que la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, con Nit. 830.089.004 - 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, se encuentra representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES MARIN ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía No 79843685.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 11207 del 27 de diciembre de 2020, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, con Nit. 830.089.004 - 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, están comprendidas en bodega con fuentes encendidas por: una (1) Extrusora ubicada en el primer nivel bodega 1, una (1) selladora ubicada en el segundo nivel interno bodega 1, cuatro (4) Extractores Eólicos ubicados en el techo de la bodega 1, cinco (5) Extractores eléctricos tres (3) ubicado en el techo y dos (2) ubicados en la fachada de la bodega 1, una (1) Sopladora ubicada en el primer nivel de la bodega 2, con las cuales incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión con todas las fuentes encendidas de **66,1 ± (0,6) dB(A)**, en horario NOCTURNO, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 6,1 dB, y con extractores apagados presento un nivel de emisión de ruido de **60,65 dB(A)**, en horario NOCTURNO, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **0,65 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, con Nit. 830.089.004 - 3, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES MARIN ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía No 79843685, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR**

ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS, con Nit. 830.089.004 - 3, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES MARIN ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía No 79843685, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular 11 adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, con Nit. 830.089.004 - 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, por hechos que constituyen presunta infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA INTEFES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTEFES SAS**, con Nit. 830.089.004 - 3, en la Carrera 64 No 4 B – 67 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, correo electrónico: intefes@yahoo.com, a tarves de

su representante legal, autorizado y/o apoderado legalmente constituido, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

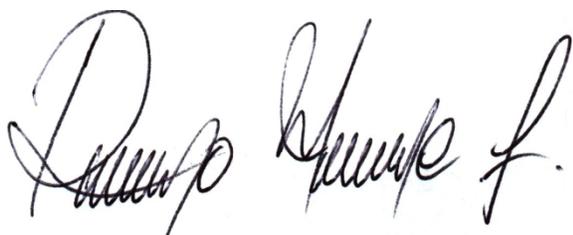
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-763**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221473 DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/04/2022

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221473 DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/04/2022

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA- CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/11/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2022

Expediente: SDA-08-2021-763